

9 de agosto de 2004

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Concepto.

Excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Jair Montúfar Barrera, en representación del señor **Armando Francisco Yunsán De La Torre**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro criterio en torno a la Excepción de Prescripción de la Acción interpuesta por el licenciado Jair Montúfar Barrera, en representación del señor **Armando Francisco Yunsán De La Torre**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.**

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

La Excepción de Prescripción se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: Mediante Resolución 213-3795 de 18 de agosto de 1995 la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá exigió a Armando F. Yunsán de la Torre el pago del impuesto sobre la renta y del seguro educativo por la suma de B/.5,732.72 para el año 1988. De igual manera mediante resolución número 213-3796 de 18 de agosto de 1995 la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá exigió al señor Armando F. Yunsán de la Torre el pago del impuesto sobre la renta y el seguro educativo por la suma de B/.4,718.26 para el año o período fiscal 1989. Ambas resoluciones contentivas de los alcances impositivos le fueron notificadas al ejecutado el día 4 de septiembre de 1995.

Segundo: Mediante resolución número 213-5030 de 13 de octubre de 1995 la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió mantener el contenido de las resoluciones número 213-3795 y número 213-3796 ambas del 18 de agosto de 1995, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Yunsán De la Torre y concedió el recurso de apelación en subsidio previamente anunciado. Esta resolución le fue notificada a la entonces apoderada del señor Yunsán De la Torre, la Licda. Ilka Ramseys, el día 13 de diciembre de 1995.

Tercero: Mediante resolución número 205-01 del 10 de enero de 1996 la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) resolvió confirmar la resolución 213-3795 de 18 de agosto de 1995 mantenida por la resolución 213-5030 de 13 de octubre de 1995, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Esa resolución le fue

notificada a la entonces apoderada judicial del señor Yunsán De la Torre el día 30 de abril de 1996.

Cuarto: Con la expedición de las resoluciones número 213-3795 de 18 de agosto de 1995 y 213-3796 de la misma fecha y su notificación el 4 de septiembre de 1995 se interrumpió la prescripción de la acción del Fisco para cobrar las sumas adeudadas en concepto de impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 1988 y 1989, toda vez que las acciones de la Administración Tributaria, tendientes a cobrar el impuesto adeudado fueron ejercidas con anterioridad al vencimiento del plazo de 7 años contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado; es decir, antes de que se cumplieran 7 años desde el último día del año 1989 para el caso del período fiscal 1988 (ya que el impuesto causado en el año fiscal 1988 debió ser pagado a más tardar el 15 de marzo de 1989) y del último día del año 1990 para el período fiscal 1989 (ya que el impuesto causado en el año fiscal 1989 debió ser pagado a más tardar el día 15 de marzo de 1990). Según el ejecutado, del 31 de diciembre de 1989 al 18 de agosto de 1995, sólo hay 5 años, 7 meses y 18 días; y del 31 de diciembre de 1990 al 19 de agosto de 1995 hay 4 años, 7 meses y 18 días.

Quinto: Asimismo el ejecutado reconoce que las acciones del Fisco Nacional (es decir, las resoluciones del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá fechadas el 18 de agosto de 1995 y notificadas el 4 de septiembre del mismo año) interrumpieron la prescripción de la acción para el cobro del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 1988 y 1989, no resulta menos cierto que en ese mismo momento comenzó a correr un nuevo plazo de

prescripción de siete años, para que la Administración Tributaria ejerciera su acción para el cobro de dichos tributos.

Sexto: El ejecutado considera que ese nuevo término de prescripción sólo se interrumpiría ante la ocurrencia de una de las tres situaciones que se describen en el artículo 738 del Código Fiscal, previo al transcurso de 7 años.

Séptimo: Según el ejecutado, no obstante, desde la resolución del 18 de septiembre de 1995 y su notificación el 4 de septiembre de 1995 a la fecha no ha existido promesa alguna de pago escrita por parte del señor Armando Yunsán de la Torre sobre los tributos adeudados, (inciso b, del artículo 738, así como tampoco actuaciones escritas del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá encaminadas a cobrar el impuesto (inciso c del artículo 738 del Fiscal). Lo que sí ha ocurrido es que el juzgado executor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá dictó Auto Ejecutivo número 213-JC-2196 con fecha de 7 de mayo de 2003 librando un mandamiento de pago en contra del señor Armando Yunsán De la Torre.

Octavo: Sigue argumentando el ejecutado, sin embargo, contando desde el último día del año en que el impuesto debía ser pagado, a partir de la resolución que interrumpió la prescripción, es decir, a partir del último día del año 1995 (tal como se debe calcular el inicio del término de prescripción de acuerdo con el artículo 737 Código Fiscal) al último día del año 2002 transcurrieron 7 años que poseía el Fisco para cobrar el impuesto sobre la renta por lo que al dictarse el Auto Ejecutivo número 213-JC-2196 de 7 de mayo de

2003 ya se encontraba prescrita la acción de la Autoridad Fiscal para cobrarlo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que el Juez Ejecutor acota que el apoderado del contribuyente demandado pasa por alto el hecho de que las resoluciones 213-JC-3795 y 213-JC-3796 del 18 de agosto de 1995, no quedaron debidamente ejecutoriadas sino hasta el día 30 de abril de 1996, cuando le fue notificada a la apoderada judicial del contribuyente Armando Francisco Yunsán De la Torre la Resolución 205-01 de 10 de enero de 1996 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos. Una vez producida la ejecutoria, empezó a correr el término para que se produjera la prescripción de la acción, a tenor del artículo 737 del Código Fiscal.

Ello es así, porque el lapso de tiempo que debe transcurrir para que se interrumpa la prescripción empieza a correr desde el momento en que las resoluciones que imponen la obligación tributaria quedan ejecutoriadas, y por tanto exigibles; es decir, a partir del último día de 1996. Vale la pena recordar aquí que el artículo 737 dice taxativamente que "el derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado..." es evidente que esta obligación nace de una resolución en firme, que no puede ser ya objeto de recurso, y esa no era la situación al 4 de septiembre de 1995, día en el cual se notificó el contribuyente Armando Francisco Yunsán De la Torre, ya que el mismo, al recurrir, impidió la ejecutoria de las resoluciones que lo obligan a pagar.

En este orden de ideas, la obligación de pagar los impuestos adeudados realmente nació a partir del último día de 1996, y por ende prescribía a partir del último día del año 2003, y siendo que el Auto Ejecutivo está fechado 7 de mayo de 2003, la acreencia a favor del Fisco está vigente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Jair Montúfar Barrera, en representación del señor **Armando Francisco Yunsán De La Torre**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General